



### Resolución Rectoral N° 1004-2021-UNAP Iquitos, 04 de noviembre de 2021

#### VISTO:

El **Informe de Instrucción N° 003-2021-OIAH-UNAP-ERUNU**, del 25 de octubre de 2021, presentado por don Carlos Enrique Fachin Mattos, Órgano Instructor (Ad hoc) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre informe de precalificación respecto a la presunta falta disciplinaria atribuida a don **Heiter Valderrama Freyre**, Ex Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecida en el **Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201 "CONVENIO N° 136-2016-MINEDU - CONVENIO ESPECIFICO ENTRE EL MINEDU Y LA UNAP, SUSCRITO EN EL MARCO DEL D.S. N° 004-2016-MINEDU. AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE PARTIDAS OTORGADAS CON EL D.S. N° 244-2016-EF"**, en el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil. Con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

#### Antecedentes:

Que, mediante Oficio N° 316-OCI-UNAP-2019, de fecha 22 de julio de 2019, el Órgano de Control Institucional – UNAP, puso de conocimiento al Rectorado el 01 de agosto de 2019, el Informe de Auditoría N° 010-2020-2-0201, de donde se desprende la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de don **Heiter Valderrama Freyre**, en su calidad de Rector (actualmente ex rector) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y como funcionario de la más alta autoridad ejecutiva de las contrataciones de la Entidad, en el sentido de haber autorizado ampliación de plazo por requerimientos de prestaciones que no correspondían, propiciando que la Entidad realice gastos adicionales para que se pueda cumplir con el objeto contractual del Contrato N° 029-2016;

Que, mediante Memorando N° 2744-2019-R-UNAP, de fecha 01 de agosto de 2019, el Rector de la UNAP, solicita a la responsable de la UNAP para el monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría, Sra. Elena Margarita Cardeña Peña, para que realice la implementación y el seguimiento correspondiente del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201;

Que, mediante Memorando N° 3151-2019-R-UNAP, de fecha 26 de agosto de 2019, el Rector de la UNAP, designa como funcionario responsable de la implementación del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201, al Decano de la Facultad de Odontología de la UNAP, don Manuel Justo Meza Garay, conforme al Plan de Acción alcanzada por la responsable de la UNAP para el monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría, Sra. Elena Margarita Cardeña Peña;

Que, mediante Memorando N° 0054-2020-R-UNAP, de fecha 06 de enero de 2020, el Rector de la UNAP, solicita a la responsable de la UNAP para el monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría, Sra. Elena Margarita Cardeña Peña, se sirva realizar el seguimiento para la implementación de las recomendaciones de los Informes de Auditorias, en el plazo establecido por OCI, dentro de las cuales se encontraba como pendiente de publicación el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201, tal como lo evidencia el Oficio N° 002-OCI-UNAP-2020, de fecha 03 de enero de 2020, dirigido al responsable del Portal Web de la UNAP, Sr. Julio Cesar Bartra Lozano;

Que, mediante Oficio N° 006-2021-ST-UNAP, de fecha 14 de mayo de 2021, ingresado por mesa de partes del rectorado el 17 de mayo de 2021, el Secretario Técnico, Abogado Jorge Fernando Santillán Álvarez, solicita al Secretario General de la UNAP, agendar en sesión de Consejo Universitario para la conformación de una comisión ad hoc para la implementación del procedimiento sancionador al titular de la entidad (Rector), quien se encuentra inmerso en el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201;



Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 084-2021-CU-UNAP, de fecha 19 de mayo de 2021, el Consejo Universitario, conforma el Órgano Instructor y Sancionador Ad hoc con miembros que tengan el mismo nivel (requisitos para serlo o que hayan sido) de los investigados que se encarguen de dirigir el procedimiento administrativo disciplinario en los casos que se encuentren comprendidos ex rectores, ex vicerrectores, rectores y vicerrectores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, mediante Oficio N° 224-2021-SG-UNAP, de fecha 01 de junio de 2021, la Secretaría General se remite al Órgano Instructor diversos expedientes administrativos dentro de los cuales se encuentra el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Oficio N° 001-OIA-UNAP-2021, de fecha 11 de junio de 2021, el Órgano Instructor (Alberto García Ruiz), solicita a la Secretaría Técnica el Informe de Precalificación de diversos expedientes dentro de las cuales se encuentra el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Secretaría Técnica con fecha 18 de junio de 2021, notifica al Órgano Instructor el Informe Técnico N° 009-2021-ST-PAD-UNAP, de fecha 14 de junio de 2021, encontrando responsabilidad a don **Heiter Valderrama Freyre**, en su calidad de rector al momento de sucedido los hechos, al no haber cumplido con sus funciones previstas en el literal c) del artículo 31° del Reglamentos de Organización y Funciones de la UNAP, el artículo 39°, inciso a), b) y c) y el artículo 85, inciso a), d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Es preciso indicar, que el Informe de Precalificación no establece ni quien es el Órgano Instructor ni quien es el Órgano Sancionador;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0590-2021-UNAP, de fecha 30 de junio de 2021, se reconforma el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador por renuncia de algunos de sus miembros;

Que, mediante Oficio N° 001-AGR-VRINV-UNAP-2021, de fecha 02 de julio de 2021, el renunciante miembro del Órgano Instructor Ad Hoc de la UNAP, don Alberto García Ruiz, remite el Informe de precalificación al nuevo miembro Órgano Instructor Ad Hoc de la UNAP, varios informes de precalificación incluido la presente instrucción, sin el proyecto de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

#### Objeto de la presente resolución:

El artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, por su parte, el artículo 101° del Reglamento General, establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación;

Que, el segundo párrafo del inciso 10.1) del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se ha declarado Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando de esta manera restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, la misma que ha sido prorrogado a través de varios Decretos Supremos siendo el último el 184-2020-PCM, que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020, en forma focalizada;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente de observancia obligatoria la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario el Peruano el 30 de mayo de 2020, en la que concluyó que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los y iniciados. Asimismo, se concluyó, que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del



cómputo de los plazos de prescripción, de lo cual se colige que a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento obligatorio que implica la afectación del tránsito, fundamento que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción;

Que, de las prórrogas establecidas en los Decretos Supremos N° 116-2020-PCM (suspensión de plazo prorrogado por periodo del 01 al 31 de julio de 2020); N° 135-2020-PCM (suspensión de plazo prorrogado por periodo del 01 al 31 de agosto de 2020); N° 146-2020-PCM (suspensión de plazo prorrogado por periodo del 01 al 30 de setiembre de 2020); N° 156-2020-PCM (suspensión de plazo prorrogado por periodo del 01 al 31 de octubre de 2020); N° 174-2020-PCM (suspensión de plazo prorrogado por periodo del 01 al 30 de noviembre de 2020); y, N° 184-2020-PCM (suspensión de plazo prorrogado por periodo del 01 al 31 de diciembre de 2020); no se encuentra el departamento de Loreto y ninguna de sus provincias, lo que implica que para este Departamento el plazo de prescripción se reanudó el 01 de julio de 2020;

#### **Sobre la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario:**

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de que la oficina de Recursos Humanos o las que haga sus veces ha tomado conocimiento;

Que, por su parte, el numeral 97.1) del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Asimismo, el numeral 97.3) del artículo 97° del mismo Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, cabe señalar que el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedural como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, al respecto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedural. En ese sentido, el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

#### **Respecto de los hechos materia de investigación:**

Que, el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, se advirtió la comisión de falta disciplinaria por parte de don **Heiter Valderrama Freyre**, en su calidad de Rector (actualmente ex rector) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y como funcionario de la más alta autoridad ejecutiva de las contrataciones de la Entidad, en el sentido de haber autorizado ampliación de plazo por requerimientos de prestaciones que no correspondían, propiciando que la Entidad realice gastos adicionales para que se pueda cumplir con el objeto contractual del Contrato N° 029-2016;

#### **Respecto del plazo de prescripción:**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 27 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC 2.14 del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC, cuyo texto es la siguiente: *“Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél*

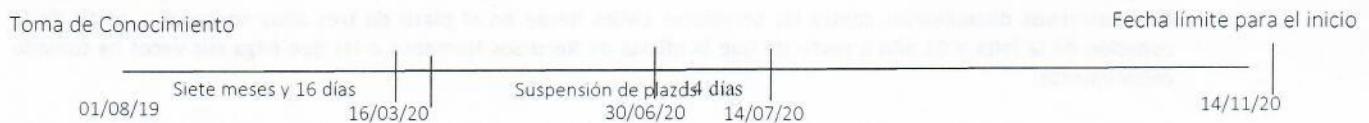


periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma”;

Que, siendo ello así, correspondería computar el plazo de prescripción a partir del 01 de agosto de 2019, fecha en que Oficina de Control Interno pone de conocimiento la denuncia a la Entidad, el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201, lo cual implicaría que la administración tenía hasta el 01 de agosto de 2020, para ejercer su potestad sancionadora disciplinaria;

Que, sin embargo, la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario el Peruano el 30 de mayo de 2020, estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los y iniciados;

Que, en ese contexto, el plazo de un año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de don **Heiter Valderrama Freyre**, se prolongó hasta el 14 de noviembre de 2020, tal como a continuación se gráfica:



Que, en ese sentido, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa, acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, la prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida;

Que, en ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas, ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de un (1) año a partir en que la Entidad ha tomado conocimiento el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201, por tal razón se advierte que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el numeral 97.3 del Artículo 97º de la Ley de Servicio Civil, corresponde al Rectorado en su calidad de titular de la entidad máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los hechos descritos precedentemente y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando al **Informe de Instrucción N° 003-2021-OIAH-UNAP-ERUNU**, presentado el 29 de octubre de 2021, por el Órgano Instructor (Ad hoc) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021 AU-UNAP;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar de oficio la prescripción, para el inicio del proceso administrativo disciplinario contra don **Heiter Valderrama Freyre**, Ex Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); en consecuencia disponer el archivo de todos los actuados administrativos, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.



# UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1004-2021-UNAP

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar, la presente resolución rectoral a don Heiter Valderrama Freyre, Ex Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAP, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución Rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese,



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R, VRAC, VRINV, DGA, OCARH, OAJ, OI-Ad hoc, STPAD, OCI, Leg., Int., SG, Archivo (2)  
Kbt.